



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, promovido por ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA, para decidir lo que derecho corresponda.

Mediante memorial visto a folio 252 la apoderada de la parte demandante solicita se emplace al señor RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA de conformidad con el numeral 4º del artículo 291 del C.G. del P., por cuanto la notificación por aviso fue devuelta con la causal *NO RESIDE/LABORA* (folio 244).

Al respecto el artículo 291 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la práctica de la notificación personal y en su numeral 4º establece:

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que bajo esa premisa procedería el emplazamiento, no obstante y teniendo en cuenta que el hoy demandado RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA, era la parte activa en el proceso ordinario seguido de la presente ejecución, se hace necesario antes de decidir sobre el emplazamiento requerir a la parte actora para que realice la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. a las direcciones que obran dentro del plenario, esto es, Calle 80 No. 82 – 49 (folio 36, 37), Diagonal 18B Sur No. 42 A – 35 B/Ciudad Montes (folio 51, 57) y Calle 80 No. 82 A – 03 Barrio la Granja (folio 34 y 116), todas las anteriores en la ciudad de Bogotá. De ser devueltas las notificaciones con las causales consagradas por la norma en cita se procederá al emplazamiento solicitado.

Igualmente visto escrito a folio 253 donde la Dra. Luz Mary Santos Garcia manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del ejecutante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Por último, revisado el oficio No. CE-2019558713 proveniente de la Administradora del SIETT del Municipio de Cundinamarca (folio 260) se observa que se inscribió por parte de esa oficina la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa SER – 031, sin embargo no se anexo el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se materializo dicha medida, razón por la cual se hace necesario requerir a dicha entidad a fin de que allegue el mismo al presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de emplazamiento del demandado RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G del P. a las direcciones que obran dentro del plenario, esto es, Calle 80 No. 82 – 49 (folio 36, 37), Diagonal 18B Sur No. 42 A – 35 B/Ciudad Montes (folio 51, 57) y Calle 80 No. 82 A – 03 Barrio la Granja (folio 34 y 116), todas las anteriores en la ciudad de Bogota, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

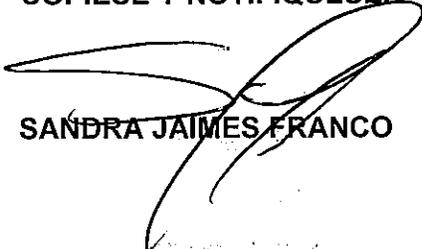
TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. Luz Mary a la Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos como apoderada judicial del demandante ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y facultades de la sustitución conferida obrante a folio 253 de este cuaderno.

QUINTO: OFICIAR a la Administradora del SIETT del Municipio de Cundinamarca a fin de que allegue con destino al presente proceso CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se inscribió por parte de esa oficina la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa SER – 031. *Oficiese en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCION** a través de apoderado judicial, contra **RAMON ANTONIO NORIEGA y DEPOSITO Y VENTA DE MATERIALES NORIEGA S.A.S.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se le brinde claridad sobre la fecha de consumación del secuestro de los bienes muebles (herramientas y/o maquinaria), precisando que ello se requiere para efectos de establecer la oportunidad de presentación del avalúo por así establecerlo el artículo 444 del Código General del Proceso.

Bien, en aras de atender el anterior pedimento debe precisar que el secuestro de los bienes a que hace alusión el memorialista no obedeció a una medida cautelar que en forma directa hubiere decretado el despacho, sino que ello tuvo lugar con ocasión al embargo del remanente de lo que se llegara a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanto el señor ELGAR OTONIEL VERA VILLALBA identificado con el radicado No. 2012- 00397, decretado mediante auto de fecha 08 de Abril de 2013 y del que la mencionada unidad judicial tomo atenta nota tal como nos lo comunico mediante oficio obrante a folio 58 de este cuaderno.

Ahora, en virtud a que dentro del proceso 2012-00397 se decretó el desistimiento tácito y con ello el levantamiento de medidas cautelares, dejando a nuestra disposición los bienes desembargados como lo era el embargo y secuestro de los bienes muebles, lo cual se llevó a cabo en diligencia efectuada por la Inspección Primera Urbana de Policía la cual luce en copia autentica a folio 273 a 275 de este cuaderno.

Para lo anterior vale la pena traer de presente el contenido del Inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso que establece:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubieren bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se consideraran embargados por el juez que decreto el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicara al señor registrador de instrumentos públicos que el embargo continuara en otro proceso.”

Entonces, de lo anterior, ha de entenderse que el secuestro es solo uno, y fue precisamente el dispuesto y diligenciado dentro del proceso ejecutivo que curso en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso 2012-00397, pues lo que aquí corresponde es al remanente de los mismos dado que se trata del mismo demandado, por lo que en razón a ello, ha de tenerse que el secuestro tuvo su consumación desde el día 19 de Diciembre de 2012.

Ahora, como quiera que la petición va encaminada es al avalúo de los bienes secuestrados, debe decirse que se tendrá en cuenta el termino de que trata el Numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, a partir de este auto, para con ello

brindar la posibilidad al demandante de presentar un avalúo dentro de la oportunidad allí señalada, pues recuérdese que el sentido de la ejecución es lograr el remate de los bienes embargados, secuestrado y avaluados, por lo que procesalmente se requiere de la evacuación de esta etapa.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

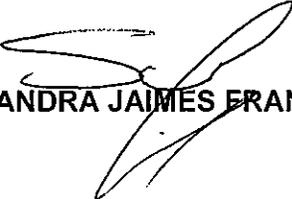
RESUELVE:

PRIMERO: PRECÍSESE al apoderado judicial de la parte demandante que la consumación del secuestro tuvo lugar en el proceso ejecutivo que curso en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, identificado con el radicado No. 2012-00397, desde el día 19 de diciembre de 2012, esto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Para efectos de la presentación del avalúo, el termino de que trata el Numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, debe entenderse a partir del presente auto, para con ello brindar la posibilidad al demandante de presentar un avalúo supeditado a lo enunciado en dicha disposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil, promovida por ANA AMIRA ARCINIEGAS CHINCHILLA, a través de apoderado judicial en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 09 de mayo de 2019, como deviene del oficio No. 0697 obrante a folio 318 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 04 de junio de 2019, DECLARO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANA EMIRA ARCINIEGAS CHINCHILLA, por las motivaciones allí precisadas, especialmente por la ausencia de carga argumentativa del apelante.

En consecuencia de lo anterior, procédase por la secretaria de este despacho a liquidar las costas correspondientes a esta instancia, por haberse ordenado así en el Numeral TERCERO de la sentencia proferida por este despacho el pasado 29 de marzo de 2019, dada la firmeza que se entiende de la mencionada decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

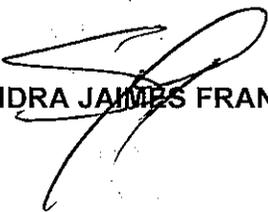
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 04 de junio de 2019, DECLARO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANA EMIRA ARCINIEGAS CHINCHILLA, por las motivaciones allí precisadas, especialmente ante la ausencia de carga argumentativa del apelante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de las costas ordenadas en primera instancia, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por JOSE LENIS CANTERO CANTERO a través de apoderado judicial contra JOSE ANGEL ESCALANTE e IGNASIA ESCALANTE SANCHEZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio No. DESAJCUO19-2378 la Oficina Judicial nos allega el proceso de la referencia a fin de que se resuelva la petición suscrita por el señor GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR, referente al levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas URC – 861, por ser poseedor de uno de los vehículos vinculados al presente proceso.

Al respecto, se observa que este Juzgado conoció de la demanda y mediante auto del 06 de abril del 2017 (folio 118) de declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando en su numeral segundo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose para tal fin los oficios comunicando la terminación a cada una de las entidades como se nota de los folios 119 al 133 del cuaderno principal.

Pues bien, revisado el oficio No. 2017 – 2289 del 21 de abril de 2017 (folio 119) se evidencia que efectivamente se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía en el vehículo automotor identificado con placa URC – 861, el cual fue radicado en la dirección de tránsito y transporte departamental, como se puede deducir de la respuesta emitida por el Secretario de Transito Departamental de N. de S., referente a la solicitud realizada por el señor Emilio Vergel Duarte, por cuanto de la misma se lee (folio 78): “...anterior al embargo proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cucuta N. de S. el cual mediante oficio No. 2017-2289 del 21 de abril de 2017, ordenó el levantamiento la medida cautelar sobre el vehículo de placa URC – 861 (...) **No reposa en el historial del vehículo oficio del Juzgado 2 Penal Municipal del Valle, que ordene el levantamiento de la medida cautelar solicitado en el oficio No. 614 de 20 de junio de 2005...**”

De esta manera, se evidencia que la medida que pesaba sobre el vehículo automotor identificado con placa URC – 861 por parte de este despacho ya fue levantada como lo expone el Secretario de Transito Departamental de N. de S., encontrándose vigente la cautela del Juzgado 2 Penal Municipal de Yumbo, valle, razón por la cual el competente para expedir el respectivo oficio de levantamiento es el Despacho antes mencionado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

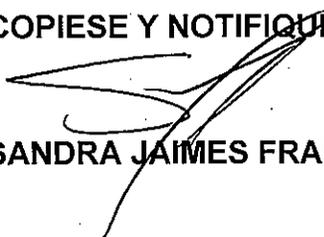
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el señor GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INDICAR al señor GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR que la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo automotor identificado con placa URC – 861 por parte de este despacho, ya fue levantada (oficio No. 2017 – 2289 del 21 de abril de 2017) conforme se aprecia de la respuesta emitida por el por el Secretario de Transito Departamental de N. de S., **RESALTÁNDOLE** que se encuentra vigente la cautela del Juzgado 2 Penal Municipal de Yumbo, valle, razón por la cual el competente para expedir el respectivo oficio de levantamiento es el Despacho antes mencionado. *Librese el respectivo oficio comunicando la presente decisión.*

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **LUZ HELENA MORALES MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda en razón al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2019 esta unidad judicial dispuso citar a la Acreedora Hipotecaria CAROLINA LISBETH GUZMÁN SILVA, habida cuenta que del folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra la constitución de un gravamen efectuado por la aquí demandante en favor de la aludida acreedora, a través de la Escritura Publica No. 1347 del 19 de septiembre de 2012 ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cúcuta, por el 50% del bien inmueble, es decir, por la cuota parte correspondiente a la comunera LUZ HELENA MORALES MENDOZA.

En cumplimiento de lo anterior, encontramos que la parte demandante adelanto las diligencias de notificación personal, como dimana del contenido de los folios 303 a 305 de este cuaderno, la cual se observa se efectuó mediante el correo electrónico de la citada.

Se observa que la Acreedora Hipotecaria compareció ante este despacho por conducto de apoderado judicial promoviendo demanda ejecutiva Hipotecaria en contra de la deudora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, la que acompañó de una copia de la Escritura Publica a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario, es decir, la No. 1347 de 2014 y del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 260-3571 de la Oficina de instrumentos Públicos de esta ciudad, con la inscripción de la misma.

Entonces, teniendo en cuenta la anterior intervención, debe decirse que el trámite principal que nos ocupa corresponde al del proceso Divisorio, sin que se desprenda de sus reglas la posibilidad de acumular otras pretensiones distintas, como lo es la ejecución por concepto de acreencias hipotecarias como en efecto lo solicita la acreedora.

Para dar sustento a lo anterior, debe decirse que este despacho judicial mediante decisión de fecha 26 de Julio de 2016, luego de decretar la prosperidad de las excepciones merito formuladas por el demandado ARMANDO MENDOZA EUGENIO y de declarar la indivisibilidad del bien inmueble objeto del proceso, accedió a la pretensión subsidiaria declarando la venta en pública subasta del mismo. Decisión que fue objeto de apelación siendo del conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial la correspondiente alzada, quien confirmo la decisión adoptada por esta unidad judicial, pero aclarando el Numeral Segundo y modificando parcialmente el Numeral quinto de la misma.

De lo anterior debe concluirse que para el momento de la decisión adopta por este despacho y confirmada por la Honorable Superioridad, se encontraba constituido el gravamen Hipotecario que aquí se pretende ejecutar, pues no existe estipulación normativa que impida el decreto ordenado ante la situación jurídica que se predica del bien, es decir, la hipoteca de su 50% en favor de un tercero. Aunado a ello, en la actualidad nos encontramos en el trámite previo para la materialización de la venta *ad*

valoren del bien inmueble objeto de este proceso tal como fue decretado, para lo cual deben agotarse las previsiones del remate prescrita para los procesos ejecutivos.

En efecto debe traerse de presente que el artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso final refiere:

“Ni la división ni la venta afectaran las derechos de los acreedores con garantía hipotecaria”

Lo anterior, igualmente se recopila en el contenido del artículo 2433 del Código Civil que establece:

“INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA. La hipoteca es indivisible. En consecuencia cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda deuda y de cada parte de ella.”

Y de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el bien inmueble se persigue por el acreedor de la hipoteca en manos de quien se encuentre, es decir, en manos del actual propietario del bien inmueble, por lo que ha de entenderse que se trata de una garantía efectiva para el acreedor pues su función no es otra que reforzar o asegurar la satisfacción de un crédito dinerario o económicamente valorable de acuerdo con el bien inmueble supeditado a ello, independientemente de que se predique la venta del mismo.

Finalmente, el proceso ejecutivo que se pretende ventilar, no puede tramitarse por esta misma cuerda procesal, cuando el proceso principal es precisamente uno especial, cuya finalidad no es otra que poner fin al estado de una comunidad, siendo entonces totalmente excluyentes con las pretensiones de la demanda ejecutiva que se interpone, ya que por la naturaleza de sus pretensiones estas varían ampliamente en general todos los actos procesales propios de cada tipo de procedimiento, no resultando este, el escenario judicial propicio para adelantar el proceso ejecutivo que intenta la acreedora hipotecaria, quien deberá acudir al idóneo de acuerdo con las normas procesales regulatorias.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por la Acreedora CAROLINA LIZBETH GUZMÁN SILVA a través de apoderado judicial, en contra de LUZ HELENA MORALES MENDOZA, por las motivaciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO como apoderado judicial de la Acreedora Hipotecaria CAROLINA LIZBETH GUZMÁN SILVA, en los términos y facultades del poder conferido, obrante a folio 312 de este cuaderno.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

Por otra parte, dando alcance a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 252 de este cuaderno principal y como quiera que se aportó arancel para la materialización de su pedimento, se accederá a ello. Por secretaria procédase de conformidad.

Finalmente, se ordena que por la secretaria se expidan los oficios correspondientes que se deriven de la sentencia proferida por este despacho el pasado 05 de septiembre de 2017.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de Ocho Millones Ciento Un Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos **(\$8.101.884,00)**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la reproducción de las copias auténticas solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante e igualmente accédase al desglose del plano allí referido.

TERCERO: POR SECRETARIA expídanse los oficios correspondientes que se deriven de la sentencia proferida por este despacho el pasado 05 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

Por otra parte, dando alcance a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 252 de este cuaderno principal y como quiera que se aportó arancel para la materialización de su pedimento, se accederá a ello. Por secretaria procédase de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Diez Millones Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (\$10.156.232).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **MEDINORTE S.A.S. IPS**, a través de apoderado judicial en contra de **UNICRITICOS IPS EN LIQUIDACIÓN** para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución impropia por costas procesales.

Se pretende ejecutar en este caso la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$62.277.034.2) a favor de la hoy demandante y a cargo de la hoy demandada por concepto de la liquidación de costas modificada por este despacho mediante auto del 24 de mayo de 2019.

Así las cosas al revisar el plenario se evidencia que efectivamente se cumplen los requisitos de que trata el artículo 306 del C.G. del P., pues en audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2018 se declaró probada la excepción transacción, se abstuvo de seguir adelante la ejecución y se declaró terminado el presente proceso, condenando en costas a la parte demandante hoy demandada y fijando como agencias en derechos en esa oportunidad la suma de \$5.000.000, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cucuta.

Al respecto por secretaria se procedió a realizar la respectiva liquidación de costas como se aprecia del folio 348 del cuaderno 1, siendo aprobada mediante auto del 11 de abril del año en curso, decisión que fue objeto de recurso de reposición por encontrarse la parte demandada hoy demandante inconforme con el monto fijado como agencias en derecho, razón por la cual y al observar el despacho que no se liquidó conforme al acuerdo No. PSAA16-10554, se procedió a modificarlas conforme se plasmó en la parte resolutive del proveído del 24 de mayo de 2019.

De esta manera como ya existe auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo exige el artículo 305 del C.G.P. en su primer inciso, se tendrá en cuenta el trámite dispuesto por el artículo 306 ibídem, el cual estipula:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor de MEDINORTE S.A.S. IPS y en contra de UNICRITICOS IPS EN LIQUIDACIÓN y en firme la liquidación de costas, se deberá proceder a ordenar su pago, como en la parte resolutive se dispondrá.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MEDINORTE S.A.S. IPS** y en contra de **UNICRITICOS IPS EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **UNICRITICOS IPS EN LIQUIDACIÓN**, pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **MEDINORTE S.A.S. IPS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la siguiente suma de dinero:

- a) **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$62.277.034.02)** por concepto de liquidación de costas ordenadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, fijadas mediante auto del 24 de mayo de 2019.
- b) Más los intereses moratorios que se causen a favor del ejecutante desde la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es, desde el 31 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la ejecutada **UNICRITICOS IPS EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º del artículo 291 *ibídem*), y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 442 *ibídem*.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular incoado por **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2019, este despacho judicial fijo como fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso e igualmente procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Sin embargo, revisado el expediente encuentra la suscrita que la demandada COOMEVA EPS S.A., se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra, el día 24 de abril de 2018, como deviene de la constancia secretarial obrante a folio 11632; momento a partir del cual, a la fecha de esta decisión e incluso del auto mencionado en el párrafo anterior, ya había transcurrido más de un año para proferir la sentencia correspondiente, configurándose con ello la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues de conformidad con lo previsto en la enunciada norma, se contaba con el término de un año para proferir sentencia y dicho lapso de tiempo feneció el día 24 de Abril de 2019.

Igualmente, debe mencionarse que no se efectuó la prórroga que la misma disposición contempla, específicamente en su inciso quinto cuando reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*, sin que bajo este entendido se hubiere procedido como evidentemente emana del expediente.

Debe resaltarse igualmente, que existen diversos pronunciamientos en relación a la interpretación que del artículo 121 del Código General del Proceso se hace, por lo que iniciaremos por señalar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez en proveído No. SC9706-2016, dictado dentro del proceso con Radicación No. 68001-31-10-004-2005-00493-01, del 18 de Julio de 2016, que fue este precisamente uno de los primeros pronunciamientos que al respecto profirió la mencionada corporación, se enfatizó en el saneamiento de la nulidad referida ante el silencio de las partes cuando en uno de sus apartes menciona:

“La actitud permisiva de ambas partes, si se tiene en cuenta que las sucesoras del accionante fueron mudas sobre esos acontecimientos, no tiene otra lectura que estaban satisfechas con el impulso dado por el juzgado cognoscente y era allí donde debía proferirse la determinación definitiva del conflicto, entendiéndose solucionada cualquier vulneración al rito.”

No obstante lo anterior, con posterioridad a la providencia antes explicada, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia, puntualmente la Dra. Ángela Giovanna Carreño Nava- Magistrada Sustanciadora, mediante proveído de fecha 31 de Julio de esta anualidad, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54001-3153-007-2015-00213-00 y Radicado interno No. 2018-00121-01, además de argüir sobre

la insaneabilidad de nulidades de este talante bajo las apreciaciones emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, mediante la decisión No. STC-8849-2018 del 11 de Julio de 2018; interpreto la aplicación de la disposición en comento, es decir del artículo 121 del Código General del Proceso, con supeditación a las reglas de transición que precisamente la codificación en mención establece, esto cuando señalo que:

“La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes a su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que previó el legislador para que el juzgador desate la instancia, el asunto debe ser asumido por el nuevo funcionario judicial. Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el cómputo de la respectiva temporalidad, en tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, bajo el criterio antes expuesto, este despacho declarara la pérdida automática de la competencia en este asunto, incluso para dictar el proveído de prorrogación a que se hizo alusión en un principio, debiéndose por consiguiente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 24 de Abril de 2019 (día en que fenecía el año para dictar la sentencia).

De otro lado, se dispone la remisión del expediente al juez que continúa en turno en esta categoría, que no es otro que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de lo cual habrá de dejarse las constancias respectivas en el sistema y los libros internos del despacho, absteniéndose por consecuencia de impartir decisión alguna con ocasión a los recursos referidos al inicio de este auto.

Finalmente, se dejarán a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, las medidas cautelares vigentes en este proceso, debiéndose informar de ello a las autoridades y entidades respecto de las cuales se emitió orden de embargo. Igualmente, si existieren a órdenes de este proceso títulos judiciales, deberán convertirse a órdenes de la aludida unidad judicial. Ello, tras la verificación y constancia que efectuó la secretaria de este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita ha perdido automáticamente competencia para seguir conociendo del presente Proceso Ejecutivo Singular promovida por ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del día 24 de abril de 2019 inclusive (fecha en que feneció el año que se tenía para proferir la sentencia correspondiente en esta instancia).

TERCERO: REMITIR sin necesidad de reparto al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta el presente proceso para que continúe conociendo del mismo, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en este auto.

CUARTO: DEJAR a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, las medidas cautelares vigentes en este proceso. **OFÍCIESE** en este sentido a las autoridades y entidades respecto de las cuales se emitió orden de embargo. Igualmente, si existieren a órdenes de este proceso, títulos judiciales, deberán convertirse a favor de la aludida unidad judicial. Ello, tras la verificación y constancia que efectuó la secretaria de este despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, efectúense por secretaria las constancias de la salida del expediente en el Sistema Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

Por otra parte, dando alcance a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 252 de este cuaderno principal y como quiera que se aportó arancel para la materialización de su pedimento, se accederá a ello. Por secretaria procédase de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Diez Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos (\$10.353.726,00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por la señora ANA GRACIELA LEON DE PAEZ y Otros quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de RADIO TAXI CONE LTDA y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 25 de abril de 2019, este despacho judicial revoco en todas sus partes el auto de fecha 14 de marzo de 2019 ordenando efectuar la notificación personal del señor OSVALDO OLIVARES OLIVARES, advirtiendo al apoderado del señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA que debía adelantar y culminar la notificación personal del llamado OSVALDO OLIVARES OLIVARES en los términos del artículo 291 y 292 de manera íntegra so pena de aplicar el desistimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior se requirió con la advertencia de que ante su no cumplimiento se daría aplicación a la consecuencia jurídica que trae la no realización de una actuación procesal como la referida, tal como lo es el Desistimiento Tácito del llamamiento en garantía efectuado por el señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA.

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 11 de junio de 2019, para cumplir fehacientemente con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, se observa que la parte interesada no agoto el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al llamado OSVALDO OLIVARES OLIVARES, a lo que ha de sumarse que tampoco efectuó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, lo cual hacía parte del requerimiento del despacho, tal como se lee del numeral cuarto del proveído del 25 de abril de 2019:

“...ADVIÉRTASE al apoderado del señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA que deberá adelantar y culminar la notificación personal del llamando OSVALDO OLIVARES OLIVARES en los términos del artículo 291 y 292 de manera íntegra so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.!”

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la actividad procesal que le asistía, era la de cumplir con la carga de notificar al llamado OSVALDO OLIVARES OLIVARES en todas sus etapas, es decir las del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de manera íntegra, sin que la parte interesada hubiere actuado con diligencia frente al requerimiento del despacho.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente el llamamiento en Garantía realizado por el apoderado del señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA al llamando OSVALDO OLIVARES OLIVARES, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

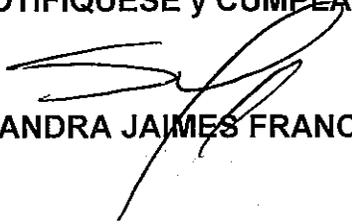
PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del llamamiento en Garantía realizado por el apoderado del señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA al llamando OSVALDO OLIVARES OLIVARES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DISPONER QUE POR SECRETARIA** se efectúe el traslado de las excepciones previas, así como de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por IPS CLÍNICA SANTA ANA, a través de apoderado judicial en contra de SALUDVIDA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda

Mediante escrito radicado ante este despacho el día 10 de junio de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita al despacho se haga uso de los medio tecnológicos, para efectos de que se recaude la declaración de la testigo MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES, al cual se accedió mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019; esto teniendo en cuenta que la misma reside en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, encuentra este despacho viable su petición, teniendo en cuenta que es una posibilidad establecida en el inciso 1° del artículo 171 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispone OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia de que trata la mencionada disposición, para efectos del recaudo del testimonio de la Dra. MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que preste la colaboración necesaria ante la precitada dependencia, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.

En razón y mérito de lo Expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia de que trata el artículo 171 del Código General del Proceso, para efectos de recaudar el testimonio de la Dra. MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES, el cual fue peticionado por el apoderado de la parte demandada, el que se encuentra previsto para el día 12 de julio de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 am).

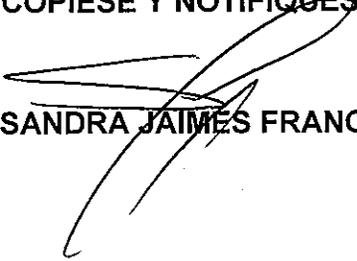
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que preste la colaboración necesaria ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00343-00

conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 24 de mayo de 2019 se corrió traslado del avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto del presente proceso allegados por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, razón por la cual se deberá tener como valor de los bienes el avalúo comercial realizado por el profesional JOSE ROSARIO BONILLA BOADA (Avaluador) (folio 244 al 304), esto es, \$3.401.021.250 (folio 248) para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 156059 y \$893.716.025 (folio 279) para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 234338

Ahora bien, atendiendo que la solicitud de remate (folio 319) en el presente asunto es viable, debido a que los bienes fueron embargados (No. 260 – 156059 ver folio 147 y 260 – 234338 folio 51 adverso), fueron secuestrados (No. 260 – 156059 ver folio 224 y 260 – 234338 folio 226) y fueron avaluados comercialmente (No. 260 – 156059 ver folio 245 al 253 y 260 – 234338 folio 276 al 280) se fijara fecha y hora para realizar la misma.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles.**

Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como valor de los bienes inmuebles objeto del presente proceso el avalúo comercial realizado por el profesional JOSE ROSARIO BONILLA BOADA (Avaluador) (folio 244 al 304), esto es, \$3.401.021.250 (folio 248) para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 156059 y \$893.716.025 (folio 279) para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 234338, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

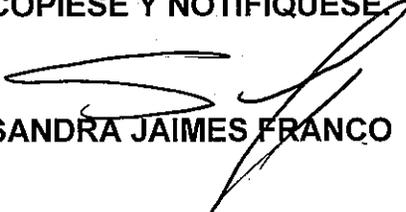
SEGUNDO: FIJAR el día Primero (01) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para lleva a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 156059 y No. 260 – 234338, embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso.

TERCERO: Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles.** Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO LÓPEZ CARRASCAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que el apoderado judicial de la entidad demandante, aporto mediante memorial ante este despacho el avalúo comercial de uno de los bienes inmuebles objeto de este proceso, como lo es el identificado con la matrícula No. 260-247319, tal como deviene de los folios 169 a 197 de este cuaderno, razón por la cual de conformidad con lo establecido en la parte final del Numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, habrá de correrse traslado al mismo por el termino de TRES (3) DÍAS para los fines legales allí señalados.

De otro lado, dando alcance a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionado con la expedición de oficio para efectos de solicitarle directamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, a ello se accederá y se dispondrá que se libre la aludida comunicación por la secretaria de este despacho, para los efectos contemplados en el Numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso. Así mismo se precisa al solicitante que a su cargo estarán los emolumentos que implique la expedición de la mentada certificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

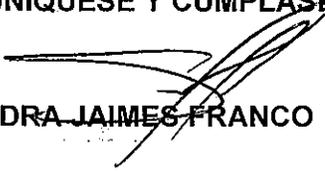
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de **TRES (3) DÍAS** del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante a los folios 170 a 197 de este cuaderno, de conformidad con lo establecido en la parte final del Numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídase oficio al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, solicitándole el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula No. 260-247319. Así mismo precisese que a cargo del solicitante BANCOLOMBIA S.A., estarán los emolumentos que implique la expedición de la mentada certificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por IPS CLÍNICA NORTE, a través de apoderado judicial en contra de SALUDVIDA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda

Mediante escrito radicado ante este despacho el día 10 de junio de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita al despacho se haga uso de los medio tecnológicos, para efectos de que se recaude la declaración de la testigo MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES, al cual se accedió mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019; esto teniendo en cuenta que la misma reside en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, encuentra este despacho viable su petición, teniendo en cuenta que es una posibilidad establecida en el inciso 1º del artículo 171 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispone OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia de que trata la mencionada disposición, para efectos del recaudo del testimonio de la Dra. MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que preste la colaboración necesaria ante la precitada dependencia, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.

En razón y mérito de lo Expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

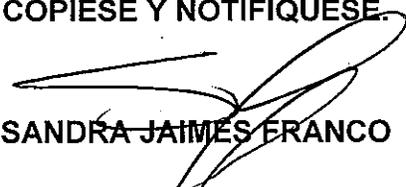
PRIMERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia de que trata el artículo 171 del Código General del Proceso, para efectos de recaudar el testimonio de la Dra. MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES, el cual fue petitionado por el apoderado de la parte demandada, el que se encuentra previsto para el día 31 de Julio de 2019 a las ocho de la mañana (08:00 am).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que preste la colaboración necesaria ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la

conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación o cualquier otro aspecto relacionado no guarda relación alguna con el devenir procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

ABOGADO YERGENA CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, 17 JUN 2019 de 17

Se notificó hoy el auto anterior por ane-
xión en correo a las ocho de la mañana

En Recibo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO	SALUDVIDA EPS S.A.
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00087-00
INSTANCIA	PRIMERA

El día de hoy 14 de junio de 2019 en horas de la mañana, se llevó a cabo en su totalidad la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, evacuándose todas y cada una de sus etapas, entre ellas el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de lo cual se dejó constancia en la videograbación y acta de audiencia obrante a folios que anteceden.

Entonces, para efectos de continuar con las siguientes etapas, es decir, con la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija como fecha EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2019, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM), como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

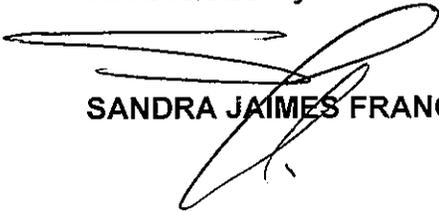
PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA DIECISÉIS (16) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el CGP. Así mismo, que de su resorte resulta hacer comparecer a sus testigos, si hubiesen solicitado esta prueba.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	PATRICIO QUINTERO MONTES, ISAURA REYES y CARLOS ALBERTO QUINTERO REYES y Otros
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MONTES y MAFRE SEGUROS GEENRALES
LLAMADOS	ASEGURADORA SOLIDARIA, MAFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO, AXA COLPATRIA y ASEGURADORA LIBERTY S.A
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00136-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Ahora bien, habiéndose notificado el último de los demandados el 12 de julio de 2018, tal como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 163 del presente cuaderno principal y por ello venciendo el plazo para dictar sentencia de primera instancia el 12 de julio de la presente anualidad; se considera necesario por parte de esta funcionaria, hacer uso de la prorrogación contenida en Inciso Quinto del Artículo 121 del Código General del Proceso, en vigencia desde el 12 de julio de 2012 por directriz del Numeral 2º del Artículo 627 de esta misma codificación, el cual dispone:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.(...)”

Entonces, no vencido el termino inicial, o sea, dentro del término legal, se procederá a PRORROGAR desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia, hasta por seis (6) meses, contados a partir del 12 de julio de 2019, esto es, hasta el 12 de enero de 2020.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **22 y 23 DE AGOSTO DE 2019 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Carlos Alberto Quintero Serrano, obrante a folio 24 de este cuaderno.
- Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de Kelly Tatiana Quintero Serrano, obrante a folio 25 de este cuaderno.
- Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de Jordán Yesid Quintero Gómez, obrante a folio 26 de este cuaderno.
- Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de Maicol Duvan Quintero Gómez, obrante a folio 27 de este cuaderno.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor Patricio Quintero Reyes, visto a folio 28 de este cuaderno.
- Copia simple del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-, visto a folios 29 a 33 de este cuaderno.
- Copia Simple del Informe de la Policía Judicial INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11 de fecha 06/01/2016, visto a folio 34 a 37 de este cuaderno.
- Copia Simple del INFORME EJECUTIVO FPJ-3, visto a folios 38 a 39 de este cuaderno.
- Copia simple de la EPICRISIS de la primera atención efectuada al señor PATRICIO QUINTERO REYES, vista folios 40 a 42 de este cuaderno.
- Copia simple del Formulario Único de Reclamación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, visto a folio 43 del cuaderno principal.
- Copia simple de la Historia Clínica de la atención brindada al señor Patricio Quintero, folios 44 a 61 de este cuaderno.
- Informes Periciales de Clínica Forense de Medicina Legal Dirección Seccional Norte de Santander, obrante a folios 62 a 65 de este cuaderno.



- Copia del contrato de mano de obra de fecha 26 de Marzo de 2015, obrante a folio 66 de este cuaderno.
- Copia del contrato de mano de obra de fecha 11 de enero de 2015, obrante a folio 67 de este cuaderno.
- Copia del contrato de mano de obra de fecha 14 de Junio de 2015, obrante a folio 68 de este cuaderno.
- Certificación expedida por el Arquitecto CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA, obrante a folio 69 de este cuaderno.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, visto a folios 70 a 72 de este cuaderno.
- Constancia del Proceso de Investigación y Judicialización emitida por la Fiscalía General de la Nación, obrante a folio 73 de este cuaderno.
- Cotización de reparación de motocicleta y copia de la cédula de ciudadanía de Juan Fernando Arias Romero, obrante a folio 74 y 75 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación legal de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., visto a folios 76 a 94 de este cuaderno.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el Centro de Conciliación Extra Judicial en Derecho de la Policía Nacional obrante a folio 95 a 97 de este cuaderno.

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte del señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MONTES para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso (DEMANDADO) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

1.3. Testimonial: CÍTESE como testigos a los señores CASTELLANOS VILLAMIZAR C. (Patrullero) y GALVIS ACEVEDO ÁLVARO (Patrullero), quienes deberán concurrir a la audiencia en la hora y fecha programada y mantener disponibilidad de permanencia durante su desarrollo. REQUERIR a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MONTES:

2.1. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de los señores PATRICIO QUINTERO REYES, ISAURA REYES RUBIO, KELLY TATIANA QUINTERO GÓMEZ y CARLOS ALBERTO QUINTERO SERRANO para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso (DEMANDANTES) quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados demandantes para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2.2. Juramento Estimatorio: Teniendo en cuenta lo argumentado a folios 112 y 113 del expediente, resulta claro para el despacho que se presenta inconformidad con la tasación de los perjuicios pedidos por el demandante, razón por la cual, se CORRE TRASLADO de

dicha argumentación u objeción al juramento estimatorio a la parte demandante por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 206 del C.G.P.

Y al momento de efectuar el llamamiento en garantía a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Póliza No. 3002115001947, de vigencia 20/05/2011 al 19/05/2016 expedida por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, obrante a folios 4 a 5 del cuaderno de llamamiento.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 6 a 10 del cuaderno de llamamiento.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante a folios 11 a 13 de ese mismo cuaderno

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Evaluación medica pericial del lesionado. Manual de procedimiento Aviso y Análisis de Lesiones, efectuado al señor PATRICIO QUINTERO REYES, obrante a folio 151 a 155 de este cuaderno.
- PÓLIZA DE AUTOMOTORES,- CHEVY SEGURO SILVER, obrante a folios 156 a 157 de este cuaderno.
- Consulta Runt, del señor PATRICIO QUINTERO REYES, obrante a folio 158 de este cuaderno.
- Derecho de Petición presentado por el Apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ante MEDIMAS EPS y su respectivo acuse de recibido visto a folios 159 a 162 de este cuaderno.
- Reconsideración –Reclamación indemnización daños Póliza de Automotores No. 3002115001947 efectuada por el señor PATRICIO QUINTERO REYES, el día 25 de diciembre de 2017, obrante a folio 195 a 201.
- Certificado de Existencia y Representación legal de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3.2. Oficios. En cuanto a la solicitud que efectúa el apoderado judicial de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de Oficiar a MEDIMAS EPS, para los puntos referidos en el folio 144 del cuaderno principal, este despacho se abstendrá de ello, habida cuenta de que fue aportada documental con la respuesta correspondiente a esa información en folio 22 del cuaderno No. 2 del llamamiento en garantía.

3.3. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte del señor PATRICIO QUINTERO REYES, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso (DEMANDANTE) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

3.4. Ratificación de documentos. De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, CÍTENSE a los señores WILSON MENDOZA, MARCOS SÁNCHEZ, NÉSTOR FERNANDO BASTOS y CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA, a efectos de que ratifique la información contenida en los documentos obrantes a folios 66 a 69 de este cuaderno. **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

3.5. Juramento Estimatorio: Teniendo en cuenta lo argumentado a folios 141 a 143, resulta claro para el despacho que se presenta inconformidad con la tasación de los perjuicios pedidos por el demandante, razón por la cual, se **CORRE TRASLADO** de dicha argumentación u objeción al juramento estimatorio a la parte demandante por el término de cinco días para los fines del artículo 206 del C.G.P.

Y al momento de efectuar contestación al llamamiento en garantía que le realiza el señor CARLOS ALBERTO MARTINES MONTES: Peticiona se tengan en cuenta las pruebas ya aportadas, a lo cual **SE ACCEDERÁ** por ya haberse decretado la prueba. De la misma manera **TENGASE como prueba** el oficio No. ORNS-PQR-MEDICON-288288 expedido por la EPS MEDIMAS y dirigida al Dr. Jaime Andrés Barón Heilbron, el cual obra a folios 22 del cuaderno de llamamiento.

Y en lo que al **interrogatorio de parte** del señor PATRICIO QUINTERO REYES, estese a lo ya resuelto en acápite anterior. **ACCEDASE AL INTERROGATORIO de CARLOS ALBERTO MARTINEZ MONTES**, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso (DEMANDANTE) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIÉRASE** al apoderado del enunciado demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia

Finalmente en lo que respecta a la prueba de **Oficios:** En cuanto a la solicitud que efectúa el apoderado judicial de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de Oficiar a MEDIMAS EPS, para los puntos referidos en los ítems (i) y (ii) del folio 21, este despacho se abstendrá de ello, habida cuenta de que fue aportada documental con la respuesta correspondiente a esa informa

4. Pruebas en el llamamiento en garantía que efectúa MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a ASEGURADORA AXA COLPatria SEGUROS S.A:

En su valor legal se tendrá la prueba documental, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Póliza No. 3002115001947, de vigencia 20/05/201/ al 19/05/2016 expedida por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, obrante a folios 4 a 5 de este cuaderno de llamamiento.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 6 a 9 de este mismo cuaderno.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA S.A. EN LA RESPECTIVA CONTESTACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTIA:

5.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple de la Póliza de Seguros de Automóviles No. 229535 vista a folio 22 a 24 de este cuaderno No. 3.
- Aviso Siniestro con fecha de reporte 22/06/2016, obrante a folio 25 a 26 de este cuaderno No. 3.
- Caratula de Siniestro No. 30936 vista a folios 27 a 28 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, obrante a folios 13 a 14 de este mismo cuaderno No. 3.

5.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte del señor PATRICIO QUINTERO REYES para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso (DEMANDANTE) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

6. Pruebas En la solicitud de llamamiento que efectúa MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., las siguientes:

6.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Póliza de automotores CHEVY SEGUROS SILVER No. 3002115001947, de vigencia 20/05/2016/ al 19/05/2016 expedida por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, obrante a folios 4 y 4 BIS de este cuaderno de llamamiento No. 2ª.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, obrante a folios 5 a 7 de este mismo cuaderno.

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA LIBERTY S.A. EN LA RESPECTIVA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO:

7.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la caratula de la Póliza para automóviles No. 3002115001947, de vigencia 20/05/2016/ al 19/05/2016, (la cual enuncia obra ya al expediente).

7.2 Testimoniales: CÍTESE como testigos a los señores ÁLVARO GALVIS ACEVEDO y CESAR LEONARDO CASTELLANOS VILLAMIZAR para que declaren sobre el objeto precisado en el Numeral 2º del acápite de pruebas (folio 29 cuaderno No. 2ª de llamamiento). REQUERIR a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

7.3. ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte del señor PATRICIO QUINTERO REYES para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso (DEMANDANTE) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

QUINTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Restitucion de Tenencia adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial contra YOVANNY JOSE MELENDEZ DIAZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante sentencia del 31 de octubre del 2018 (folio 51) se declaró terminado el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda celebrado entre el BBVA COLOMBIA S.A., como arrendador y el señor YOVANNY JOSE MELÉNDEZ DIAZ, ordenando en su numeral cuarto que si no se cumpliere la entrega por parte del demandado se dispondrá su entrega forzosa, previa solicitud de la parte interesada y a través de proveído del 05 de abril del año en curso se ordenó archivar definitivamente el proceso por cuanto a esa fecha la parte actora no había alegado al despacho la no entrega del bien.

Al respecto obra a folio que precede memorial donde la apoderada judicial de la parte actora solicita se continúe con el trámite del proceso pues a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble por parte del locatario, requiriendo para el efecto que se entregue despacho comisorio para que se materialice la entrega del inmueble al BBVA COLOMBIA, razón por la cual se ordenara el desarchivo del presente proceso y en consecuencia para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en el numeral segundo de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018 se comisionara al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **YOVANNY JOSÉ MELÉNDEZ DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al BANCO BBVA COLOMBIA del bien inmueble APARTAMENTO 701 Y PARQUEADERO 1 SEMISÓTANO DEL EDIFICIO ALTAMIRA, UBICADO EN LA AVENIDA 2E-No. 11º-20 DE LA URBANIZACIÓN QUINTA VELES DE LA CIUDAD DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura pública No. 0407 del 03 de febrero de 2016 levantada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA Inmobiliaria No. 260-248261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMISIÓNESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión. **ADVIÉRTASELE** al comisionado que para realizar la diligencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del artículo 308 del C.G del P., que se refiere, a que el auto que señale la fecha para realizar la misma se debe notificar como lo disponen el artículo 292 ibídem, en razón a que la solicitud de entrega se presentó por la parte interesada con posterioridad a los términos señalados en el artículo 308.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil promovido por RAMÓN ABEL ORTIZ MORA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita el Desistimiento del Recurso de Apelación que Subsidiariamente hubiere interpuesto en contra del auto del 11 de abril de 2019. Petición que este despacho judicial encuentra viable, a las voces de lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, que reza: "**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos que haya promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**"(Negrilla fuera de texto).

Finalmente, observado el trámite procesal en este asunto, se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaria de este despacho judicial se proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso de apelación que subsidiariamente hubiere interpuesto el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, **POR SECRETARIA** efectúese el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ASESORÍA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 04 de octubre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 24 del mismo mes y año visto a folio 18 y 19 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Cuarto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de la constancia vista a folio 37 al 39 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 41 al 46 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que del demandado se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día martes 21 de mayo de 2019, entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 22 de mayo de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 *ibidem*, que se ven representados en los días 23, 24 y 27 de mayo de 2019.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho durante el término de traslado que tenía el ejecutado, el cual fenecía el día 11 de junio de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2018 visto a folio 18 y 19 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1° y 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

Por otra parte, dando alcance a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 252 de este cuaderno principal y como quiera que se aportó arancel para la materialización de su pedimento, se accederá a ello. Por secretaria procédase de conformidad.

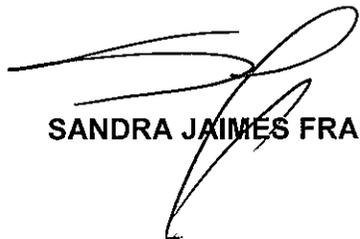
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Tres Millones Cinco Mil Quinientos Pesos (\$3.005.500)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA** a través de apoderado judicial, contra **CAFESALUD EPS S.A.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se desprende del contenido de los folios 76 a 81 de este cuaderno, una solicitud emanada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar que se le hubiere comunicado mediante el Oficio No. 2018-6090 de fecha 05 de diciembre de 2018, por cuanto la misma involucra recursos de calidad **INEMBARGABLES**, destinados en el marco del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, con los cuales se garantiza el derecho fundamental a la salud.

Lo anterior, lo sustenta aduciendo el deber que le asiste de proteger los recursos que financian el Sistema de la Seguridad Social en salud, atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterado recientemente en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015, artículo 25), siendo esta la razón por la cual se abstuvo de dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por esta unidad judicial.

Refiere, que el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad y en particular, el artículo 48 ibídem, establece que los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados ni utilizados para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen calidad de recursos con destinación específica.

Que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación y la obligación de los funcionarios de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que los recursos de dicho presupuesto son asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficio que son girados directamente al ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que también son administrados por esa entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, siendo estos igualmente inembargables.

Señala, que resulta obligación del Estado abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud,

tomando todas las medidas necesarias para su protección, siendo esta la razón precisa por la que el legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos de dicho sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos, esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental de servicio público al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, Clausula que se materializó en el artículo 25 de la Ley Estatutaria de salud.

Aduce, que decretar medidas de embargo sobre los recursos de Sistema General de la Seguridad Social en Salud, es desconocer el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud, reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y prevención, al impedir el flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial procede a pronunciarse la solicitud que efectúa el ADRES, fundada en los argumentos antes señalados, por cuanto la misma es precisamente la Administradora de los Recursos de Sistema General de la Seguridad Social, tal como fue establecido por la Ley 1753 de 2015, específicamente en el artículo 66.

Bien, precisada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar dirigida por el ADRES y los fundamentos de la misma, hemos de decir que en efecto este despacho judicial, mediante auto de fecha 24 de Octubre de 2018, decreto parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante entre ellas, *“el embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o pagar directamente a CAFESALUD EPS identificada con Nit. No. 800.140.949-6, a través de la cuenta adscrita al FOSYGA a través del ADRES, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, del solidaridad del régimen subsidiado en salud de promoción de la salud...”*

Decisión anterior que se soportó en el entendido de que en diversos pronunciamientos el Honorable Corte Constitucional había reiterado que el principio de inembargabilidad no era absoluto y que el asunto en cuestión se trataba de una de las excepciones puntualizadas por dicha corporación, a lo que además se sumó los pronunciamientos que al respecto había impartido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en casos similares. Proveído contra el cual la parte demandada, pudiendo hacerlo, no interpuso recurso alguno, cobrando por ello absoluta firmeza.

Igualmente, se recuerda que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se puede proteger de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del derecho que se está controvirtiendo, es decir, opera como una medida preventiva con el

fin de garantizar que la decisión que se adopte no se torne ilusorio sino por el contrario sea materializada. En efecto, conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa resulta procedente en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales, como allí se cita.

Por otro lado, partiendo de la destinación de los dineros objeto de embargo en razón a las partes y a las obligaciones que aquí nos ocupa, en virtud del principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, tal como se puede concluir del artículo 63 de la Constitución Política, cuyo fin es la protección de los recursos y bienes del Estado.

Ahora, la Ley 715 señala en el artículo 1º, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, que “El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.”, y específicamente en sus artículos 18 y 57 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud de manera general. Más adelante, en el párrafo 1º del artículo 89 de la citada ley, se indica: *“La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos”*

Debe resaltarse igualmente, que el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 594 recopila el principio de protección de los recursos tachados como inembargables legal y constitucionalmente, tal como aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, los recursos de la Seguridad Social, abriendo la posibilidad del decreto de medidas cautelares frente a recursos como los que aquí se comprenden, con las prevenciones contenidas en su párrafo, así;

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia.”

Entonces con lo antes subrayado, debe decirse que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues ha sido esta la posición no solo de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**”

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC7397-2018 del 07 de Junio de 2018, ratifico la posibilidad de emitir decisiones de embargo de los recursos en comento en procesos de esta naturaleza, cuando señalo:

“En consecuencia, si la colegiatura enjuiciada omitió pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes cautelados, relego la facultad de decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar su procedencia y no analizo lo concerniente con las excepciones de inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.”, ello siempre con apego a los principios constitucionales.

Y en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

*“Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia **C-1154 de 2008**”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S,** máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Todo lo anterior, también fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: “Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la

cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.

Así, efectuadas las exposiciones anteriores corresponde a este despacho precisar que si bien en un primer momento han existido diversos pronunciamientos frente al tema que aquí nos ocupa y que este despacho judicial incluso en razón a ello tenía el criterio de abstenerse de embargar estos recursos en virtud del principio que los rige, lo cierto es que se ha cambiado esta posición teniendo en cuenta la conclusión a la que se llega de la interpretaciones de los anotados apartes jurisprudenciales, lo que se ha reflejado en recientes pronunciamientos de este despacho, como lo es este caso, pero todo ello ligado a las excepciones que aquí han sido explicadas, las cuales son de carácter legal y constitucional como se explicó, **debiendo indicarse, que en todo caso, las ordenes que se impartieron no cobija las cuentas categorizadas como maestras debidamente así acreditadas**, esto, bajo el entendido de que los recursos allí depositados no pueden ser considerados como propios del manejo de la EPS, ni hacen parte de su patrimonio, por lo que los mismos no resultarían susceptibles de medidas como las que aquí nos ocupa, siendo este concepto totalmente independiente a aquellos que puedan predicarse como propios de la EPS, lo que deberá aclararse mediante oficio secretarial, a las distintas entidades a las cuales se les impartió orden de embargo, incluso a la administradora ADRES.

Igualmente, debe destacarse que precisamente lo que se busca con este proceder, es la satisfacción de las obligaciones generadas como ocasión a la salud, para de esta forma cumplir el ciclo de destinación de los recursos de esta índole, que ha sido precisamente la intención de las diferentes normas regulatorias de la Seguridad Social, por lo que la no aceptación de estas posibilidades de embargo, devendría en un caos en el mismo sistema y con ello la abolición del objetivo para el cual fue diseñado, más aun en caso como el que nos ocupa, la parte demandante es igualmente una institución prestadora de servicios de salud IPS, que cumplió con su parte cuando satisfizo los servicios de salud de los usuarios de la aquí demandada.

Y es que no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, y como se dijo tienen como propósito satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dicen prestar, pues de no ser así, sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud reposen en cuentas que resulten inembargables a la hora de atender su destinación específica, en especial cuando ha debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados, como sucede en este asunto.

Por estas circunstancias, los dineros no están siendo empleados cabalmente en la forma que el legislador de forma ideal planteó al diseñar el modelo de salud con la Ley 100 de 1993 y sus muchos decretos reglamentarios, lo que traería como consecuencia el colapso del sistema, situación deviene inaceptable cuando los recursos existen y pueden ser asegurados ante la vigilancia del juez con el decreto de cautelas, de forma que su destinación específica realmente se concrete.

De manera que no hay duda alguna que los recursos que pretenden embargarse por la entidad ejecutante, pueden ser objeto de la medida al perseguirse en este asunto el pago de las obligaciones contenidas en títulos emitidos, precisamente en cumplimiento de servicios de igual naturaleza brindados según se aduce en la demanda y de los títulos base de ejecución presentados por la demandante a los usuarios de la aquí ejecutada, máxime que resulta necesario que la obligación reclamada tenga como fuente una actividad relacionada como lo es la SALUD y lo más importante, que dichos recursos sean utilizados rutinariamente para el pago de esa actividad, lo que no quiere significar que el despacho quiera caprichosamente impartir orden de embargo para la afectación del derecho fundamental de la salud, sino por el contrario, la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso, a cubrir el pago de los servicios de salud que como se dijo fueron prestados por la IPS demandante a la población que así lo requirió.

A lo anterior ha de sumarse que la administradora ADRES, no indico con precisión qué tipo de cuentas de las de la demandada ostentan la calidad de inembargables, es decir con la especificidad que este asunto implica, acompañada de los soportes probatorios correspondientes para de ello emanar la posibilidad de dar paso a su petición, pues como se mencionó en líneas anterior, solo efectuó una exposición generalizada del principio de inembargabilidad. Situaciones que en su conjunto con las exposiciones aquí efectuadas conllevan a que esta funcionaria no acceda a su petición de levantamiento de las medidas cautelares, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto, disponiéndose que por la secretaria de este despacho se le remita oficio en este sentido a la mencionada administradora, teniendo en cuenta que es una entidad interesada en el proceso, dado que las medidas que se imparten guarda relación con los dineros que administra.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito obrante a folio 82 de este cuaderno e igualmente lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta localidad a los folios 83 a 85 de este cuaderno, con relación al remanente que se les hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, efectuada por la Administradora de Los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto y hasta tanto no se acredite la condición de cuentas maestras que aduce. **Remítasele** oficio en este sentido, acompañado de la copia de esta decisión, como quiera que se trata de una entidad interesada en el proceso, por cuanto algunas de las medidas decretadas recaen sobre los dineros respecto de los cuales ejerce administración.

SEGUNDO: REQUIÉRASELE a la ADMINISTRADORA ADRES, para que acredite la condición de maestras de las cuentas respecto de las cuales recayó la orden de embargo impartida por esta unidad judicial. OFÍCIESE.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, reitérese a todas las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, incluyendo a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, que dichos embargos **no recaen sobre cuentas que ostenten la condición de maestras - debidamente acreditadas**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito obrante a folio 82 de este cuaderno e igualmente lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta localidad a los folios 83 a 85 de este cuaderno, con relación al remanente que se les hubiere solicitado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **ASESORÍA JURÍDICA JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se desprende del contenido de los folios 52 a 61 de este cuaderno, una solicitud emanada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar que se le hubiere comunicado mediante el Oficio No. 6442 del 05 de diciembre de 2018, por cuanto la misma involucra recursos de calidad **INEMBARGABLES**, destinados en el marco del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, con los cuales se garantiza el derecho fundamental a la salud.

Lo anterior, lo sustenta aduciendo el deber que le asiste de proteger los recursos que financian el Sistema de la Seguridad Social en salud, atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterado recientemente en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015, artículo 25), siendo esta la razón por la cual se abstuvo de dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por esta unidad judicial.

Refiere, que el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad y en particular, el artículo 48 ibídem, establece que los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados ni utilizados para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen calidad de recursos con destinación específica.

Que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación y la obligación de los funcionarios de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que los recursos de dicho presupuesto son asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficio que son girados directamente al ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que también son administrados por esa entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, siendo estos igualmente inembargables.

Señala, que resulta obligación del Estado abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud,

tomando todas las medidas necesarias para su protección, siendo esta la razón precisa por la que el legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos de dichos sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos, esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental de servicio público al tenor de los artículo 48 y 49 de la Constitución Política, Clausula que se materializo en el artículo 25 de la Ley Estatutaria de salud.

Aduce, que decretar medidas de embargo sobre los recursos de Sistema General de la Seguridad Social en Salud, es desconocer el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud, reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y prevención, al impedir el flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial procede a pronunciarse la solicitud que efectúa el ADRES, fundada en los argumentos antes señalados, por cuanto la misma es precisamente la Administradora de los Recursos de Sistema General de la Seguridad Social, tal como fue establecido por la Ley 1753 de 2015, específicamente en el artículo 66.

Bien, precisada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar dirigida por el ADRES y los fundamentos de la misma, hemos de decir que en efecto este despacho judicial, mediante auto de fecha 24 de Octubre de 2018, decreto parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante entre ellas, *"...el embargo y retención del (10%) correspondiente a los gastos de administración de los dineros que tiene COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427-1 en el FOSYGA-FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTÍAS DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. CONSORCIO SYAP, ADRES CON SEDE EN BOGOTÁ"*:

Decisión anterior que se soportó en el entendido de que en diversos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional había reiterado que el principio de inembargabilidad no era absoluto y que el asunto en cuestión se trataba de una de las excepciones puntualizadas por dicha corporación, a lo que además se sumó los pronunciamientos que al respecto había impartido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en casos similares. Proveído contra el cual la parte demandada, pudiendo hacerlo, no interpuso recurso alguno, cobrando por ello absoluta firmeza.

Igualmente, se recuerda que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se puede proteger de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del derecho que se está controvirtiendo, es decir, opera como una medida preventiva con el

fin de garantizar que la decisión que se adopte no se torne ilusorio sino por el contrario sea materializada. En efecto, conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa resulta procedente en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales, como allí se cita.

Por otro lado, partiendo de la destinación de los dineros objeto de embargo en razón a las partes y a las obligaciones que aquí nos ocupa, en virtud del principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, tal como se puede concluir del artículo 63 de la Constitución Política, cuyo fin es la protección de los recursos y bienes del Estado.

Ahora, la Ley 715 señala en el artículo 1º, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, que "El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.", y específicamente en sus artículos 18 y 57 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud de manera general. Más adelante, en el párrafo 1º del artículo 89 de la citada ley, se indica: "*La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos*"

Debe resaltarse igualmente, que el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 594 recopila el principio de protección de los recursos tachados como inembargables legal y constitucionalmente, tal como aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, los recursos de la Seguridad Social, abriendo la posibilidad del decreto de medidas cautelares frente a recursos como los que aquí se comprenden, con las prevenciones contenidas en su párrafo, así;

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia."

Entonces con lo antes subrayado, debe decirse que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues ha sido esta la posición no solo de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**"

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC7397-2018 del 07 de Junio de 2018, ratifico la posibilidad de emitir decisiones de embargo de los recursos en comento en procesos de esta naturaleza, cuando señalo:

"En consecuencia, si la colegiatura enjuiciada omitió pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes cautelados, relego la facultad de decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar su procedencia y no analizo lo concerniente con las excepciones de inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.", ello siempre con apego a los principios constitucionales.

Y en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

"Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, considero “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S,** máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Todo lo anterior, también fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: “Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la

cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.

Así, efectuadas las exposiciones anteriores corresponde a este despacho precisar que si bien en un primer momento han existido diversos pronunciamientos frente al tema que aquí nos ocupa y que este despacho judicial incluso en razón a ello tenía el criterio de abstenerse de embargar estos recursos en virtud del principio que los rige, lo cierto es que se ha cambiado esta posición teniendo en cuenta la conclusión a la que se llega de la interpretaciones de los anotados apartes jurisprudenciales, lo que se ha reflejado en recientes pronunciamientos de este despacho, como lo es este caso, pero todo ello ligado a las excepciones que aquí han sido explicadas, las cuales son de carácter legal y constitucional como se explicó, **debiendo indicarse, que en todo caso, las ordenes que se impartieron no cobija las cuentas categorizadas como maestras debidamente así acreditadas**, esto, bajo el entendido de que los recursos allí depositados no pueden ser considerados como propios del manejo de la EPS, ni hacen parte de su patrimonio, por lo que los mismos no resultarían susceptibles de medidas como las que aquí nos ocupa, siendo este concepto totalmente independiente a aquellos que puedan predicarse como propios de la EPS, lo que deberá aclararse mediante oficio secretarial, a las distintas entidades a las cuales se les impartió orden de embargo, incluso a la administradora ADRES.

Igualmente, debe destacarse que precisamente lo que se busca con este proceder, es la satisfacción de las obligaciones generadas como ocasión a la salud, para de esta forma cumplir el ciclo de destinación de los recursos de esta índole, que ha sido precisamente la intención de las diferentes normas regulatorias de la Seguridad Social, por lo que la no aceptación de estas posibilidades de embargo, devendría en un caos en el mismo sistema y con ello la abolición del objetivo para el cual fue diseñado, más aun en caso como el que nos ocupa, la parte demandante es igualmente una institución prestadora de servicios de salud IPS, que cumplió con su parte cuando satisfizo los servicios de salud de los usuarios de la aquí demandada.

Y es que no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, y como se dijo tienen como propósito satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dicen prestar, pues de no ser así, sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud reposen en cuentas que resulten inembargables a la hora de atender su destinación específica, en especial cuando ha debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados, como sucede en este asunto.

Por estas circunstancias, los dineros no están siendo empleados cabalmente en la forma que el legislador de forma ideal planteó al diseñar el modelo de salud con la Ley 100 de 1993 y sus muchos decretos reglamentarios, lo que traería como consecuencia el colapso del sistema, situación deviene inaceptable cuando los recursos existen y pueden ser asegurados ante la vigilancia del juez con el decreto de cautelas, de forma que su destinación específica realmente se concrete.

De manera que no hay duda alguna que los recursos que pretenden embargarse por la entidad ejecutante, pueden ser objeto de la medida al perseguirse en este asunto el pago de las obligaciones contenidas en títulos emitidos, precisamente en cumplimiento de servicios de igual naturaleza brindados según se aduce en la demanda y de los títulos base de ejecución presentados por la demandante a los usuarios de la aquí ejecutada, máxime que resulta necesario que la obligación reclamada tenga como fuente una actividad relacionada como lo es la SALUD y lo más importante, que dichos recursos sean utilizados rutinariamente para el pago de esa actividad, lo que no quiere significar que el despacho quiera caprichosamente impartir orden de embargo para la afectación del derecho fundamental de la salud, sino por el contrario, la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso, a cubrir el pago de los servicios de salud que como se dijo fueron prestados por la IPS demandante a la población que así lo requirió.

A lo anterior ha de sumarse que la administradora ADRES, no indico con precisión qué tipo de cuentas de las de la demandada ostentan la calidad de inembargables, es decir con la especificidad que este asunto implica, acompañada de los soportes probatorios correspondientes para de ello emanar la posibilidad de dar paso a su petición, pues como se mencionó en líneas anterior, solo efectuó una exposición generalizada del principio de inembargabilidad. Situaciones que en su conjunto con las exposiciones aquí efectuadas conllevan a que esta funcionaria no acceda a su petición de levantamiento de las medidas cautelares, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto, disponiéndose que por la secretaria de este despacho se le remita oficio en este sentido a la mencionada administradora, teniendo en cuenta que es una entidad interesada en el proceso, dado que las medidas que se imparten guarda relación con los dineros que administra.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las entidades a las cuales se les impartió orden de embargo, lo cual obra a los folios 44 a 51 y 63 de este cuaderno, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, efectuada por la Administradora de Los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto y hasta tanto no se acredite la condición de cuentas maestras que aduce. **Remítasele** oficio en este sentido, acompañado de la copia de esta decisión, como quiera que se trata de una entidad interesada en el proceso, por cuanto algunas de las medidas decretadas recaen sobre los dineros respecto de los cuales ejerce administración.

SEGUNDO: REQUIÉRASELE a la ADMINISTRADORA ADRES, para que acredite la condición de maestras de las cuentas respecto de las cuales recayó la orden de embargo impartida por esta unidad judicial. OFÍCIESE.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, reitérese a todas las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, incluyendo a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, que dichos embargos **no recaen sobre cuentas que ostenten la condición de maestras - debidamente acreditadas**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las entidades a las cuales se les impartió orden de embargo, lo cual obra a los folios 44 a 51 y 63 de este cuaderno, para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente Llamamiento en Garantía formulado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR SE NORTE DE SANTANDER- CONFANORTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 17 de mayo de esta anualidad, este despacho judicial ADMITIÓ el llamamiento en garantía de la referencia, disponiendo en consecuencia la notificación de la aseguradora llamada bajo los parámetros del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que del expediente se observe diligenciamiento alguno en este sentido por la parte interesada en ello.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte llamante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER CONFANORTE**, para que proceda a notificar a la entidad llamada respecto de la cual hizo uso de la figura de llamamiento en garantía, recordándole de la advertencia efectuada en el Numeral QUINTO del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la llamante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER CONFANORTE**, para que proceda a **NOTIFICAR** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA**, recordándole de la advertencia efectuada en el Numeral QUINTO del auto admisorio. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2019 – 004 fue allegado (folio 41 al 46) y realizado en debida forma por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cucuta y secuestre Maria Consuelo Cruz se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

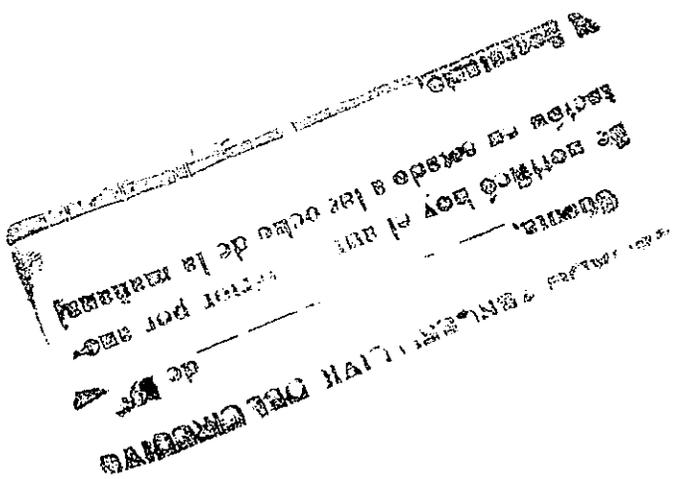
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2018 – 040, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 124869, por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cucuta y secuestre Maria Consuelo Cruz, obrante a folios 41 al 46 del C. Principal. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSE ISRAEL CORREA GOMEZ y Otros, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ASEGURADORA S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene que la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A., se notificó de forma personal a través de apoderada judicial el día 29 de marzo de 2019 como se deriva del contenido del acta obrante a folio 198 de este cuaderno, razón por la cual la apoderada del demandado citado anteriormente, procedió a contestar la demanda en nombre y representación de su mandante, como se deriva del contenido de los folios 204 al 220.

No obstante a lo anterior, si bien es cierto que se materializó primero la notificación por aviso de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A. como se evidencia a folio 195, tan bien lo es que la misma refleja falencia en cuanto a la fecha de la providencia que se notifica, pues se colocó "...le notifico la providencia calendada el veintiuno (14) de enero del 2019...", siendo diferente la fecha en letras y en número, razón por la cual se deberá tener notificada a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A., de forma personal como reposa del acta obrante a folio 198.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procédase a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A. de forma personal y contestada la demanda conforme se aprecia de los folios 204 al 220, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. Marianella Isabel Parra Ortiz como apoderada judicial de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A., en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 198 de este cuaderno.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procédase a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMÉS FRANCO

Se notificó hoy el auto anterior por auto de fe
de fe
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **GUILLERMO CHAPARRO CÁCERES** y Otros, a través de apoderado judicial contra **RADIO TAXI CONE LTDA** y Otros.

Mediante memorial visto a folio 126 el apoderado de la parte demandante informa al despacho que la notificación personal de la demandada MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES fue debidamente recibida en la dirección aportada en el escrito de demanda, sin embargo en cuanto a la notificación por aviso fue devuelta por que no se recibió por parte de la entidad Radio Taxi Cone Ltda, solicitado al despacho se sirva proceder y pronunciarse a lo expuesto.

Al respecto el artículo 291 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la práctica de la notificación personal y en su numeral 4º establece:

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que bajo esa premisa procedería el emplazamiento, no obstante y teniendo en cuenta que la demandada MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES era la dueña del carro para la época del accidente según se manifiesta en los hechos de la demanda, se hace necesario antes de decidir sobre el emplazamiento oficiar a la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL a fin de que informe a este despacho si en los archivos y documentos que reposan en dicha entidad se encuentra la dirección de notificación de la señora ROZO JAIMES y en caso positivo una vez sea suministrada dicha dirección sin auto que lo ordene, deberá la parte actora proceder a realizar la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G del P. De no existir dirección en los archivos de RADIO TAXI INTERNACIONAL se procederá al emplazamiento solicitado.

Ahora bien, en cuanto al demandado RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO se observa que fue entregada la notificación personal el día 06 de marzo del año en curso (folio 116 y 117), siendo recibida por el señor Rafael Arciniegas Lindarte quien informo que el señor Rubén Darío Bautista si reside en la dirección citada y en cuanto a la notificación por aviso (folio 133 y 134) se nota que fue entregada en la misma dirección allegada mediante memorial visto a folio 113 y recibida por la Señora Maria del Rosario Buitrago la cual informo que el demandado si reside en esa dirección.

Pues bien, revisada la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día viernes 26 de abril de 2019 (folio 134), entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 29 de abril de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de

las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 30 de abril y 2 y 3 de mayo de 2019.

Observándose entonces que se materializo debidamente la notificación del demandado RUBÉN DARÍO BAUTISTA BUITRAGO, permaneciendo el expediente en secretaria de este despacho durante el término de traslado, el cual fenecía el día 31 de mayo de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte demandada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá notificado por aviso al demandado RUBÉN DARÍO BAUTISTA BUITRAGO sin que el mismo como se indicó en líneas anteriores haya ejercido su derecho de contradicción y defensa en el término de traslado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de emplazamiento de la demandada MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

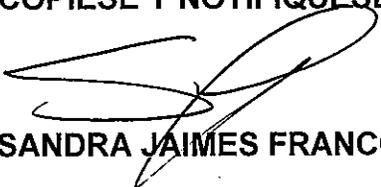
SEGUNDO: OFICIAR a RADIO TAXI INTERNACIONAL a fin de que informe a este despacho si en los archivos y documentos que reposan en dicha entidad se encuentra la dirección de notificación de la señora MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES.

TERCERO: En caso positivo una vez sea suministrada dicha dirección sin auto que lo ordene, deberá la parte actora **PROCEDER** a realizar la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G del P. De no existir dirección en los archivos de RADIO TAXI INTERNACIONAL se procederá al emplazamiento solicitado.

CUARTO: TENER notificado por aviso al demandado RUBÉN DARÍO BAUTISTA BUITRAGO, resaltando que el mismo no ejerció su derecho de contradicción y defensa en el término de traslado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”, con respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ya actúa dentro del proceso como parte demandada, en consecuencia su notificación se debe hacer por estado; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”, a través de su apoderado judicial, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **JESÚS ANTONIO OSORIO ARCE**, a través de apoderado judicial contra **OSCAR MARINO MELO ROJAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 8 al 14 del presente cuaderno se observa oficio No. 2602019EE003168 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta donde comunican que no se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2602019EE003168 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta obrante a folio 8 al 14 donde comunican que no se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de junio de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 12 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 236.034 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Juan Fernando Arias Romero, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La Demanda consta de 97 folios y un CD (folio 96), 4 paquetes de traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de junio de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **MARVIN MARIO MORA MENDOZA** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADRIANA CAROLINA MORA PEREZ** y **MARIO JOSE MORA PEREZ** y **YULEIDA URQUIJO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERIA NIKOLL MORA URQUIJO**, mediante apoderado judicial, en contra de **GERMAN CARREÑO CUADROS**, **NELSON DARIO ORTIZ SUAREZ**, **MARCO TULIO ESCALANTE MORENO** representante legal de **CORTA DISTANCIA LTDA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Revisado el libelo accionario, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **MARVIN MARIO MORA MENDOZA** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADRIANA CAROLINA MORA PEREZ** y **MARIO JOSE MORA PEREZ** y **YULEIDA URQUIJO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERIA NIKOLL MORA URQUIJO**, mediante apoderado judicial, en contra de **GERMAN CARREÑO CUADROS**, **NELSON DARIO ORTIZ SUAREZ**, **MARCO TULIO ESCALANTE MORENO** representante legal de **CORTA DISTANCIA LTDA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **GERMAN CARREÑO CUADROS**, **NELSON DARIO ORTIZ SUAREZ**, **MARCO TULIO**

ESCALANTE MORENO representante legal de **CORTA DISTANCIA LTDA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º del artículo 291 *ibídem*), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 *ibídem*.

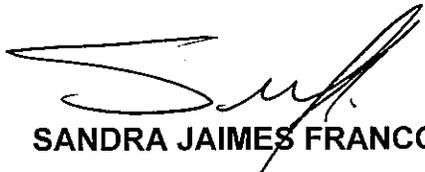
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferido obrantes a folios 18 y 19 de este cuaderno.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad la notificación de los demandados GERMAN CARREÑO CUADROS, NELSON DARIO ORTIZ SUAREZ, MARCO TULIO ESCALANTE MORENO representante legal de CORTA DISTANCIA LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P .

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso instaurado por **FELIPE GIL GIL**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA CRISTINA GIL GIL**, para estudio respecto a si se avoca o no conocimiento en el presente asunto.

Revisado el expediente se observa que la suscrita como titular de este Despacho Judicial tiene una amistad íntima con la Dra. Nidia Belén Quintero, y con su cónyuge, quien además obra como apoderado de la parte demandante, el Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS. Siendo así, se configura la hipótesis enlistada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado*”.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del C.G.P., ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente, esto es, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que continúe con el trámite de ley.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

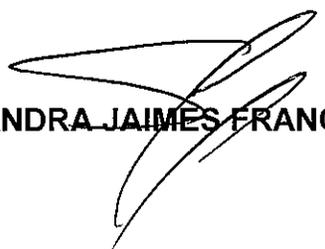
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que continúe tramitando este asunto. Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

